

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **005**

Fecha: 21-01-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2007 00164	Ejecutivo Singular	MARIANO OBREGÓN SOTO	GUILLERMO MOYA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar P.D.	20/01/2022		
41001 4003001 2011 00052	Ejecutivo Singular	RAMON RICARDO DUEÑAS	GERMAN PEREZ SILVA	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia poder Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUNIGA. P.D.	20/01/2022		
41001 4003001 2012 00188	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	NEVER CASTRO CORTES	Auto resuelve solicitud remanentes Niega decreto de remanente.P.D.	20/01/2022		
41001 4003001 2017 00477	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS HERNANDO OSPINA PIEDRAHITA	Auto decide recurso AUTO REPONE PROVIDENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2.021, POR MEDIO DE LA CUAL SE HABIA DECRETADO EL DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO EN REFERENCIA INICIADO POR	20/01/2022	71	1
41001 4003001 2018 00021	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSAUDH	CARLOS JAIME SALAZAR DIAZ Y OTRO	Auto ordena entregar títulos parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas. P.D.	20/01/2022		
41001 4003001 2018 00275	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	AMIN LOSADA MEDINA	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito acepta cesión de crédito de BANCO de OCCIDENTE S.A. a REFINANCIA S.A.S P.D.	20/01/2022		
41001 4003001 2018 00763	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NORMA OLIVA CERQUERA LADINO	Auto Resuelve Cesión del Crédito Acepta cesión crédito del Banco de Occidente S.A a REFINNASIA S.A.S. P.D.	20/01/2022		
41001 4003001 2019 00132	Ejecutivo Singular	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO	SAIDA MARIA ROMERIN GRANADOS Y OTRO	Auto resuelve Solicitud Niega solicitud aclaración providencia.	20/01/2022		
41001 4003001 2019 00249	Verbal	HERNANDO GUTIERREZ	LIGIA MEDINA RAMIREZ Y OTRO	Auto resuelve Solicitud NEGAR SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR NO REUNI LAS EXIGENCIAS DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 161 DEL C.G.P., NO OBSTANTE, PARA MAYOR CLARIDAD DE ACUERDO A LO ARGUMENTADO, NECESARIO ES INDICAR A LA	20/01/2022	70	1
41001 4003001 2019 00283	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ANDREA PERDOMO SOTO	Auto Resuelve Cesión del Crédito Acepta cesión de crédito Banco de Occidente S.A. a REFINANCIA S.A.S. P.D.	20/01/2022		
41001 4003001 2019 00519	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DANILO OCAMPO BOHORQUEZ	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ como apoderada del Fondo Nacional de Garantías S.A. P.D.	20/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2019 00654	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	SILVIA CONSTANZA GONZALEZ SANCHEZ	Auto Resuelve Cesión del Crédito Niega cesión de crédito toda vez que este se solicita en un proceso ejecutivo singular y el que se tramita en este despacho es una solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria. P.D.	20/01/2022		
41001 4003001 2020 00261	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS MAURICIO DEVIA CERQUERA	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia poder Dr. LINO ROJAS VARGAS. apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A. P.D.	20/01/2022		
41001 4003001 2020 00393	Ejecutivo	JESSICA DANIELA RAMIREZ CORTES	HUGO FERNANDO MEDINA ORTIZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar P.D.	20/01/2022		
41001 4003001 2020 00394	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	PINTURAS MASIVAN DE COLOMBIA S.A.S Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia poder Dr. LINO ROJAS apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A. P.D.	20/01/2022		
41001 4003001 2020 00407	Ejecutivo	GINNA PAOLA GUTIERREZ TRUJILLO	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO	Auto requiere pagador POLICIA NACIONAL informe por que a la fecha no ha dado respuesta al oficio 178 del 29 de enero de 2021.P.D.	20/01/2022		
41001 4003001 2021 00092	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	ORFALY TRUJILLO SALDAÑA Y OTRO	Auto resuelve solicitud Niega lo solicitado por la parte actora, toda vez que esto corresponde a una función propia de las partes. P.D.	20/01/2022		
41001 4003001 2021 00204	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALIRIO BELISARIO PEÑA RAMIREZ	Auto resuelve solicitud remanentes No toma nota del remanente por cuanto a la fecha no se encuentran bienes embargados del demandado. P.D.	20/01/2022		
41001 4003001 2021 00643	Ejecutivo	ALBENIS BARRERA MOLANO	ROBINSON CHARRY TAVERA	Auto rechaza demanda Por no haber sido subsanada la demanda. Fecha real del auto 19 de enero de 2022. En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores. Reconoce Personería	20/01/2022	18	1
41001 4003001 2021 00644	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOHN JAIRO SILVA LISCANO	Auto admite demanda FECHA REAL DEL AUTO 18-01-2022.	20/01/2022	61	1
41001 4003001 2021 00663	Ejecutivo	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	BEATRIZ MACIAS JIMENEZ	Auto rechaza demanda Por no haber sido subsanada la demanda. Fecha real del auto 19 de enero de 2022. En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores. Reconoce Personería	20/01/2022	30	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00671	Interrogatorio de parte	OLGA PATRICIA OLIVEROS MURCIA Y OTRO	JHON FREDY LAMILLA QUINTERO	Auto Rechaza Petición. Fecha real del auto 19 de enero de 2022. Rechaza Solicitud Prueba Extraprocesal por no haber sido subsanada en debida forma. -Reconoce Personería Jurídica. En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotación en el	20/01/2022	9	1
41001 4003001 2021 00676	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	FABIAN ROMERO RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar P.D.	20/01/2022		
41001 4003001 2021 00733	Ejecutivo	MARIA DEL PILAR TRUJILLO RUIZ	NICOLAS GUTIERREZ QUINTERO Y OTRA	Auto decide recurso Rechazar de plano el recurso de reposición por improcedente y dispone que se continúe corriendo el término que tiene la parte actora para subsanar la demanda. Fecha real del auto 19 de enero de 2022.	20/01/2022	50	1
41001 4003001 2021 00735	Ejecutivo	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	INVERSIONES SALAMINA S.A.S	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a través de correo electrónico, al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello - Huila. - Se abstiene de reconocer personería jurídica. Háganse las anotaciones de rigor en el	20/01/2022	86	1
41001 4003001 2021 00743	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	AMED GIOVANNI PEÑA OLIVAR Y OTROS	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 19 de enero de 2022. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	20/01/2022	479	1
41001 4003001 2021 00745	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARCO ANTONIO ERAZO CERON	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 19 de enero de 2022. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	20/01/2022	111	1
41001 4003001 2022 00001	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FLOR MARINA ANDRADE LASSO	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 19 de enero de 2022. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	20/01/2022	17	1
41001 4003001 2022 00002	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DOLORES MARIA ROBLES MARTINEZ	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 19 de enero de 2022. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	20/01/2022	17	1
41001 4003001 2022 00005	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	FABIO FIESCO CHARRY	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 19 de enero de 2022. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	20/01/2022	105	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2022 00009	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIDIA YANETH CACHAYA CACHAYA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la presente demanda ejecutiva de garantía real junto con sus anexos a través del correo electrónico, al Juez Promiscuo Municipal de Palermo - Reparto - Huila. -Reconoce Personería Jurídica. - Háganse las anotaciones de rigor en el	20/01/2022	54	1
41001 4022001 2016 00042	Ejecutivo Singular	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO	FRANCISCO PERDOMO ARIAS	Auto decreta medida cautelar P.D.	20/01/2022		
41001 4022001 2016 00083	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS INVERSIONES ARTUNDUAGA S.A.	HENRY CALDERON ORTIZ Y OTRO	Auto pone en conocimiento parte actora y solicita aclaración. P.D.	20/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21-01-2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: RAMON RICARDO DUEÑAS
DEMANDADO: GERMNA PEREZ SILVA
RADICACION: 41001400300120110005200

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el **Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, apoderada de la parte actora, manifiesta que renuncia al poder conferido, informando que ya fue comunicada la decisión a su poderdante, mediante llamada telefónica, toda vez que no cuenta con correo electrónico del mismo. Ante lo expuesto, el despacho **acepta la renuncia** al poder presentado por la Dr. TAMAYO, en los términos del inc. 5 del Art. 76 del C.G.P.

conforme a lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO ACEPTA la renuncia al poder del Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLSE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bba74bd88ed28631e5e4e10c7326fc97148a40b86b108ebde90d3baa645
8edb4

Documento generado en 20/01/2022 10:31:07 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de enero de Dos mil veintidós (2022)

PROCESO :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :JAIRO ARMANDO SANCHEZ
DEMANDADO :NEVER CASTRO CORTES
RADICACION :41001400300120120018800

En escrito remitida al correo institucional del juzgado por el demandante, solicita el embargo de remanentes dentro del proceso 2016-1307 que cursa en el Juzgado Segundo de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, petición que el despacho **NIEGA**, toda vez que esta medida ya fue decretada en providencia del 17 de octubre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef39850f64621e7b48df91e14f6fe6f75c0a74466fdd131731fd03c751ba2
Oce

Documento generado en 20/01/2022 10:33:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, Veinte (20) de enero de Dos Mil Veintidós de 2.022

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: CARLOS HERNANDO OSPINA PIEDRAHITA
RADICACIÓN 41001400300120170047700

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía propuesto por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **CARLOS HERNANDO OSPINA PIEDRAHITA.**, con el fin de resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** impetrado por la apoderada de la entidad demandante, contra el auto de fecha 20 de octubre de 2.021, por medio del cual este Despacho decretó el desistimiento tácito:

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Declara la recurrente que este despacho tomó la decisión de declarar el desistimiento tácito porque se determinó que el proceso estaba inactivo desde el mes de octubre de 2.018, transcurriendo de esa forma dos años sin que la parte actora hiciera actuación alguna relevante para el proceso en referencia.

Sin embargo, el recurrente afirma que el despacho esta en el error porque en la fecha 14 de septiembre de 2.020 se hizo una solicitud al despacho para que se decretaran unas medidas de embargo sobre unas cuentas de ahorros, corrientes CDT'S a diferentes bancos, así como; se allegó en fecha 18 de abril de 2.021 una liquidación de crédito.

Ingresan las diligencias al Despacho para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Revisado el proceso en referencia, se comprueba que efectivamente el 14 de septiembre de 2.020 se envió a través del correo institucional del juzgado la solicitud referida con anterioridad, por tal motivo se procederá a reponer la providencia recurrida de haberse decretado el desistimiento tácito en providencia de fecha 20 de octubre de 2.021.

En firme pasara para resolver la solicitud de medida cautelar solicitada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 20 de octubre de 2.021, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso en referencia iniciado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **CARLOS HERNANDO OSPINA PIEDRAHITA.**

SEGUNDO: EN FIRME pasara al despacho para resolver la solicitud de medida cautelar solicitada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinte(20) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD
DEL HUILA FONSAUDH
DEMANDADO :CARLOS JAIME SALAZAR DIAZ Y GERARDO
ANDRES SANCHEZ
RADICACION :41001400300120180002100

Atendiendo la petición remitida al correo institucional del Juzgado, por el apoderado actor, en la que solicita el pago de los títulos obrantes en el proceso, el Despacho, revisado el proceso, y, teniendo en cuenta, que, se hayan cumplidos los requisitos que exige el artículo 447 del C. G. P., se dispone pagar a la parte actora, **los títulos judiciales existentes dentro del proceso**, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77fedd647ffbad62fae4696a92fa60c02e650c17d52651baaa4175a34e3
381e9

Documento generado en 20/01/2022 12:52:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO :AMIN LOZADA MEDINA
RADICACION :41001400300120180027500

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por **NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS**, quien actúa en calidad de representante legal del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, entidad demandante y **CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA** en calidad de apoderada general de la sociedad REFINANCIA S.A.S, solicitan se reconozca a esta última como CESIONARIA del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al CEDENTE a través del presente proceso, petición que encuentra el despacho procedente de conformidad con el Art. 1964 del C.C.; de igual forma solicitan se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en su representación en los términos ya referidos.

Conforme a lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí ejecutado, en consecuencia, téngase a **REFINANCIA S.A.S** como CESIONARIA del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en estas diligencias.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso DR. EDUARDO GARCIA CHACON para que actúe en su representación en los términos ya referidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

**aeb5d15ac694f80a3c4089cfa07bf5c38e2e6d521eb4a8e08ac8b095c2c
cae42**

Documento generado en 20/01/2022 10:41:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO :NORMA OLIVA CERQUERA LADINO
RADICACION :41001400300120180076300

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por **NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS**, quien actúa en calidad de representante legal del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, entidad demandante y **CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA** en calidad de apoderada general de la sociedad REFINANCIA S.A.S, solicitan se reconozca a esta última como CESIONARIA del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al CEDENTE a través del presente proceso, petición que encuentra el despacho procedente de conformidad con el Art. 1964 del C.C.; de igual forma solicitan se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en su representación en los términos ya referidos.

Conforme a lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí ejecutado, en consecuencia, téngase a **REFINANANCIA S.A.S** como CESIONARIA del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en estas diligencias.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso DR. EDUARDO GARCIA CHACON para que actúe en su representación en los términos ya referidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e70673692c18052a5b885cc794d07a4db7602a0c326794d324648129a5c78b
f7**

Documento generado en 20/01/2022 10:54:07 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO
DEMANDADO	SAIDA MARIA ROMERIN GRANADOS Y JONATHAN MARIN VALDERRAMA
RADICACIÓN	41001400300120190013200

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado la curadora ad litem del demandado JONATHAN MARIN VALDERRAMA solicita aclaración de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, manifestando que en esta indicó que dejó vencer en silencio el termino para contestar la demanda, situación que no es verdadera, pues el 2 de septiembre de 2021 se contestó.

Atendiendo lo manifestado por la curadora el Despacho de conformidad con el contenido del Art. 285 del C.G.P., **NIEGA la solicitud de ACLARACION**, toda vez que lo manifestado no se encuentra contenido en la parte resolutive de la providencia del 3 de noviembre de 2021, ni influye en la decisión proferida.

No obstante, a de indicarse a la curadora que lo manifestado en la citada providencia, se hizo con base en la constancia secretarial del 16 de septiembre de 2021, en la que se informó que venció en silencio el término para pagar y excepcionar, no obstante, descorrió el traslado de la demandad con escrito que se encuentra en el expediente, sin que en ningún aparte de esta o de la providencia aludida se haya indicado que no se contesto la demanda.

Conforme a lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c63a19985565421054d7cbea769b1f87a854137d6dd2f6d12b9ca7a667a25f
b**

Documento generado en 20/01/2022 10:47:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cml01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, enero dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL- CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN TITULO VALOR
(MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE: HERNANDO GUTIÉRREZ
DEMANDADOS: LIGIA MEDINA RAMÍREZ, MIGUEL VALDERRAMA
MEDINA
RADICACIÓN: 41001400300120190024900

Atendiendo el memorial obrante en el folio 68 del cuaderno 1 del proceso de la referencia enviado a través del correo institucional del juzgado, la apoderada de la parte actora, **Dra LUZ KARINE GUTIÉRREZ SÁNCHEZ** identificada con **C.C. NO. 1.075.217.092** de Neiva-Huila y con **T.P. 229.655** del C.S. de la J., solicita al despacho la suspensión del proceso en referencia por considerar que el titulo valor (letra cambio) que se pretende hacer valer dentro del proceso de la referencia, actualmente se encuentra en debate judicial ante el Juzgado Cuarto Administrativo De Neiva con radicado No.4100133330042019-0035600; de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 C.G.P.

En atención a lo solicitado, revisando el presente proceso se observa en primer lugar que, lo peticionado no reúne las exigencias del numeral 1 del artículo 161 del C.G.P., no obstante, para mayor claridad de acuerdo a lo argumentado, necesario es indicar a la petente que, para acceder a ello debe cumplir las exigencias del Inciso 2, artículo 162 de la misma obra, pues hay lugar a ello encontrándose el proceso para proferir fallo de segunda instancia, valga resaltar que el estado procesal en que se encuentra la actuación no permite acceder a lo pretendido por la apoderada de la parte demandante.

En firme esta providencia continúese con el trámite procesal.

Por lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la suspensión del proceso propuesta por la apoderada de la parte actora **Dra. LUZ KARINE GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, conforme a lo motivado en la parte considerativa.

SEGUNDO. - EN FIRME esta providencia continúese con el trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

760b177ed8e9f5b85fd2b07058f910ff50bc86957aed55938c2895eef4fb314e

Documento generado en 18/01/2022 03:44:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO :ANDREA PERDOMO SOTO
RADICACION :41001400300120190028300

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por **NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS**, quien actúa en calidad de representante legal del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, entidad demandante y **CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA** en calidad de apoderada general de la sociedad REFINANCIA S.A.S, solicitan se reconozca a esta última como CESIONARIA del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al CEDENTE a través del presente proceso, petición que encuentra el despacho procedente de conformidad con el Art. 1964 del C.C.; de igual forma solicitan se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en su representación en los términos ya referidos.

Conforme a lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí ejecutado, en consecuencia, téngase a **REFINANANCIA S.A.S** como CESIONARIA del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en estas diligencias.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso DR. EDUARDO GARCIA CHACON para que actúe en su representación en los términos ya referidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Ocb6200dcbd3642dc5da556e036bcc34a69791082493c6c7ab5cdfbc9573fc2e

Documento generado en 20/01/2022 11:00:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: DANILO CAMPO BOHORQUEZ
RADICACION: 41001400300120190051900

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la **Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ**, apoderada del FONDO NACIONAL DE GARNATIAS S.A., manifiesta que renuncia al poder conferido, informando que ya fue comunicada la decisión a su poderdante, para lo cual adjunta copia del escrito en el que lo hace. Ante lo expuesto, el despacho **acepta la renuncia** al poder presentado por la Dra. ALVAREZ, en los términos del inc. 5 del Art. 76 del C.G.P.

conforme a lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO ACEPTA la renuncia al poder de la Dra. **CARMEN SOFIA ALVAREZ**, de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLSE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1452336459395afb967e3334251ab1b48e87857b7f76c61eb3d37912a3
19c92**

Documento generado en 20/01/2022 12:53:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Dieciocho (18) de mayo de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :SILVIA CONSTANZA GONZALEZ
RAD :41001400300120190065400

En memorial remitido al correo institucional del Juzgado, solicitan se reconozca y tenga al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA S.A.S** como cesionaria, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le corresponda a la cedente BANCOLOMBIA S.A., haciendo referencia a un proceso ejecutivo singular.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia corresponde es a una solicitud de APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA el Despacho, **NIEGA** por improcedente la petición de cesión de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bfa2b32115c09cdeef1be9e0f6272fbc6afd0669b3705f694fb4a36bcfd6
a5a**

Documento generado en 20/01/2022 12:47:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: CARLOS MAURICIO DEVIA CERQUERA
RADICACION: 41001400300120200026100

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el **Dr. LINO ROJAS VARGAS**, apoderado del FONDO NACIONAL DE GARNATIAS S.A., manifiesta que renuncia al poder conferido, informando que ya fue comunicada la decisión a su poderdante, para lo cual adjunta copia del escrito en el que lo hace. Ante lo expuesto, el despacho **acepta la renuncia** al poder presentado por el Dr. ROJAS, en los términos del inc. 5 del Art. 76 del C.G.P.

conforme a lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO ACEPTA la renuncia al poder del Dr. LINO ROJAS VARGAS, de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLSE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a853c03fa5ef90c4060b85c5813a4499213cd0ef1f1883304ff2b7051547
b4b5**

Documento generado en 20/01/2022 11:03:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JESSICA DANIELA RAMIREZ CORTES
DEMANDADO	HUGO FERNANDO MEDINA ORTIZ Y +SOLUTIONS SERVICIOS INTEGRALES S.A.S
RADICACIÓN	41001400300120200039300

En atención al escrito remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por el apoderado actor y cumplidos como se hallan los requisitos que exige el artículo 599 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS, de los dineros que se llegaren a desembargar, **DEL REMANENTE** o de los bienes que llegaren a quedar al aquí demandado **HUGO FERNANDO MEDINA ORTIZ identificado con C.C. N° 1.075.264.539 y +SOLUTIONS SERVICIOS INTEGRALES S.A.S Nit. 901.250.529-4** dentro del proceso Ejecutivo con radicación 2020-260 que cursa en este Despacho judicial.

SEGUNDO: LÍBRESE, la respectiva comunicación a dicha dependencia, a fin de que tome nota de la presente determinación si a ello hubiere lugar, para los efectos indicados en el artículo 466 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b59d9e06d5cae5d7d17aa1cfaadef29c36e33c7272e4fd7097f06020eb8d2f3c

Documento generado en 20/01/2022 11:06:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: PINTURAS MAVISAN DE COLOMBIA S.A.Y
WILFER SANDOVAL
RADICACION: 41001400300120200039400

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el **Dr. LINO ROJAS VARGAS**, apoderado del FONDO NACIONAL DE GARNATIAS S.A., manifiesta que renuncia al poder conferido, informando que ya fue comunicada la decisión a su poderdante, para lo cual adjunta copia del escrito en el que lo hace. Ante lo expuesto, el despacho **acepta la renuncia** al poder presentado por el Dr. ROJAS, en los términos del inc. 5 del Art. 76 del C.G.P.

conforme a lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO ACEPTA la renuncia al poder del Dr. LINO ROJAS VARGAS, de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLSE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82ee6f3f324712311e2ffee750987cde65c57853a6349ad250dd983570da
c764

Documento generado en 20/01/2022 11:08:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: GINNA PAOLA GUTIERREZ TRUJILLO
DEMANDADA: MONICA ANDREA CAMACHO PARDO
RADICADO: 41001400300120200040700

Atendiendo el memorial remitido al correo institucional del juzgado por la apoderada actora, el Despacho, ordena **requerir** al pagador del POLICIA NACIONAL, con el fin de que informe, porque a la fecha no ha dado respuesta al oficio N° 0178 del 29 de enero de 2021, remitido por este despacho el 4 de febrero de 2021, mediante el cual se comunica la medida decretada sobre el salario de la demandada MONICA ANDREA CAMACHO.

En consecuencia, de lo anterior, líbrese el oficio respectivo con las prevenciones de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fe48d8be74ee64a289d18852e4d197611315a9df1c4d3d6eadabba86ee02b71

Documento generado en 20/01/2022 12:49:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veinte (20) de enero de dos mil Veintidós de (2022)

PROCESO :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO :ORFALY TRUJILLO SALDAÑA Y OTRO
RADICACION :41001400301020210009200

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por la apoderada actora, solicita al juzgado se requiera al comisionado para la práctica de la diligencia de secuestro teniendo en cuenta que no le han notificado la fecha de esta, petición que el despacho **NIEGA**, toda vez que, lo allí solicitado corresponde a una carga propia de la parte interesada y es esta quien debe adelantar las gestiones pertinentes conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eed29120da91c0f02b6718cf37ee497be2a54423c9d91cba884d049477d01e

Documento generado en 20/01/2022 12:45:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO :ALIRIO BELISARIO PEÑA RAMIREZ
RADICADO :41001400300120210020400

Atendiendo la medida de embargo comunicada con oficio N° 2498 del 6 de diciembre de 2021, decretada por el **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva** dentro del proceso ejecutivo con radicación 2021-674, siendo demandante CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA en el que, se informa sobre el embargo de remanente decretado, el Despacho, **SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA** de este, por cuanto a la fecha no se encuentran bienes embargados de propiedad del demandado ALIRIO BELISARIO PEÑA. **Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bcbda64ecbcbf5f4dabb49363ac0674b6cb39fa4f61547ec3baa79311363e0b

Documento generado en 20/01/2022 11:10:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	ALBENIS BARRERA MOLANO
DEMANDADO	ROBINSON CHARRY TAVERA
RADICACIÓN	41001400300120210064300

Mediante auto fechado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se declaró inadmisibile la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **ALBENIS BARRERA MOLANO** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **ROBINSON CHARRY TAVERA**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1. RECHAZAR** la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **ALBENIS BARRERA MOLANO** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **ROBINSON CHARRY TAVERA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. RECONOCER** personería jurídica al **Dr. NICOLAS BUSTAMANTE CASTRO** identificado con **c.c. 1.075.274.086 de Neiva y T.P. 334.591 del C.S. de J**, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

3. EN FIRME ESTE AUTO, archívese el expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0882872a1ad22ffa945355f018d6ad8fdd81748bc3db94a935691f9773
11c55**

Documento generado en 19/01/2022 02:26:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cpmlnei01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD ESPECIAL : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO : JOHN JAIRÓ SILVA LISCANO
RADICACIÓN : 41001400300120210064400

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda antes citada, mediante providencia de fecha 07 de diciembre de 2.021, se dispuso su inadmisión por presentar algunos defectos formales, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, quien dentro de dicho término y con escrito que fue cargado al expediente electrónico, dio cumplimiento a la orden del Despacho según se avizora de la constancia secretarial de fecha 12 de enero de 2.022.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada tanto la solicitud, escrito de subsanación como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva-Huila, así como el parqueadero autorizado por la entidad demandante.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo de placas **URP669**, Marca y Línea **MERCEDES BENZ A45 AMG**, cilindrada **C.C. 1.991**, Número de Motor **13399080022250**, Número de Chasis, de Serie y Vin **WDD1760521J327901**, Color **PLATA POLAR METALIZADO**, Servicio **PARTICULAR**, Combustible **GASOLINA**, Clase de vehículo **AUTOMÓVIL**, Tipo de Carrocería **HATCH BACK**, Modelo **2015**, de propiedad del demandado, presentada por intermedio de procuradora judicial por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **JOHN JAIRO SILVA LISCANO** identificado con la **C.C. No. 7.717.571** conforme a la motivación de esta providencia.

Segundo: DISPONE para efectos de la Aprehensión, oficiar a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores de Neiva, para que proceda a la inmovilización del vehículo de placas **URP669**, Marca y Línea **MERCEDES BENZ A45 AMG**, Cilindrada **C.C. 1.991**, Número de Motor **13399080022250**, Número de Chasis, de Serie y Vin **WDD1760521J327901**, Servicio **PARTICULAR**, Combustible **GASOLINA**, clase de vehículo **AUTOMÓVIL**, Tipo de Carrocería **HATCH BACK**, Modelo **2015**, de propiedad del demandado **JOHN JAIRO SILVA LISCANO** identificado con la **C.C. No. 7.717.571** y se sirva hacer entrega de la misma a la entidad solicitante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en la dirección suministrada por la entidad demandante que es la **Calle 4 No. 11 – 05** del municipio de Mosquera-Cundinamarca, o; en los Parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura que son: Parqueadero **PATIOS LAS CEIBAS S.A.S.** ubicado en la siguiente dirección: Carrera 2 No. 23-50 de la ciudad de Neiva-Huila, y; Parqueadero **PATIOS SANTANDER** ubicado en la siguiente dirección: Carrera 7 No. 22-63 Zona Industrial km 1 Palermo-Huila de la ciudad de Neiva-Huila.

Tercero: RECONOCER personería al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, identificada con la **C.C. No. 79.781.349** y **T.P. No. 102.688** del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como procuradora judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3d0dca7bc5e7afd67f0a162e69331edde60032d307361014871cf11243
618ae**

Documento generado en 18/01/2022 10:49:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE
DEMANDADO	BEATRIZ MACIAS JIMENEZ
RADICACIÓN	41001400300120210066300

Mediante auto fechado el siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se declaró inadmisibles la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **BEATRIZ MACIAS JIMENEZ**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1. RECHAZAR** la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **BEATRIZ MACIAS JIMENEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. RECONOCER** personería jurídica al **Dr. JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE identificado con c.c. 12.134.212 de Neiva y T.P. 83.408 del C.S. de J**, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.
- 3. EN FIRME ESTE AUTO**, archívese el expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	PRUEBA	EXTRAPROCESAL	–
	INTERROGATORIO DE PARTE		
CONVOCANTE	OLGA PATRICIA OLIVEROS MURCIA y JUAN PABLO CLAROS MORA		
CONVOCADO	JHON FREDY LAMILLA QUINTERO		
RADICACIÓN	41001400300120210067100		

Mediante auto fechado el siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se declaró inadmisibile la solicitud de prueba extraprocesal propuesta por **OLGA PATRICIA OLIVEROS MURCIA** y **JUAN PABLO CLAROS MORA** actuando a través de apoderado judicial donde es convocado el señor **JHON FREDY LAMILLA QUINTERO**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar las falencias anotadas so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), sin que la parte interesada subsanara los yerros anotados, razón suficiente para rechazar la solicitud de prueba extraprocesal.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1. RECHAZAR** la solicitud de prueba extraprocesal propuesta por **OLGA PATRICIA OLIVEROS MURCIA** y **JUAN PABLO CLAROS MORA** actuando a través de apoderado judicial donde es convocado el señor **JHON FREDY LAMILLA QUINTERO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. RECONOCER** personería jurídica al Dr. **WILLIAM ALEXIS GONZALEZ MARQUINEZ** identificado con c.c. **12.325.319 de Hobo (Huila) con T.P. 164.622 del C.S. de la J**, para que obre como apoderado judicial de la partes convocantes de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la solicitud.

- 3. EN FIRME ESTE AUTO**, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO FABIAN ROMERO RODRIGUEZ
RADICACIÓN 41001400300120210067600

En atención a lo solicitado por la apoderada actora en escrito remitido al correo institucional del juzgado y cumplidos como se hallan los requisitos que exige el artículo 599 del C. G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA**, de la quinta parte del sueldo y demás emolumentos, exceptuando el mínimo legal que devengue el demandado FABIAN ROMERO RODRIGUEZ **C.C. No.7.062.184**, como empleado de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
- 2. LÍBRENSE** los oficios respectivos al pagador de dicha entidad, con los requisitos y advertencias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67fed72bcdb1057e4affde3a015f82d39aa3dc9cd67a32941ebe2ea8482
683a6

Documento generado en 20/01/2022 11:11:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE MARIA DEL PILAR TRUJILLO RUIZ
DEMANDADOS NICOLAS GUTIERREZ QUINTERO y
MAYRA ALEJANDRA BERMEO
BALAGUERA
RADICACIÓN **41001400300120210073300**

Mediante providencia adiada 16 de diciembre de 2021, este Despacho Judicial, dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, por considerar, que adolecía de algunos defectos formales, concediéndole, a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que la subsanara, auto que fue notificado por estado el día 12 de enero del presente mes y año (2022).

Ahora bien, atendiendo la constancia secretarial fechada 18 de enero de 2022, y, una vez, revisado cuidadosamente el expediente digital, se evidencia que la apoderada actora interpuso solamente recurso de reposición contra la providencia anteriormente referida, memorial que se encuentra cargado dentro del expediente digital, sin embargo, es oportuno indicar, que pese de haberse presentado dicho recurso dentro del término de ejecutoria del auto, no obstante, por disposición expresa del artículo 90 del C.G.P., que reza: “(...) *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos...*”, el Juzgado, ha de rechazarlo de plano por improcedente.

Por lo anterior, y, sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO por improcedente el recurso de reposición impetrado por la apoderada actora, contra la providencia adiada 16 de diciembre de 2021, que inadmitió la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENA continuar corriendo el termino concedido a la parte actora para subsanar la demanda a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c4368cdf8d56518df17ada5a2f6136d9e57af7583d66578b6af96fe1c3
3c692**

Documento generado en 19/01/2022 09:15:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	INVERSIONES SALAMINA S.A.S.
RADICACIÓN	410014003001-2021-00735-00

Por reparto correspondió la presente demanda ejecutiva propuesta por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** representada legalmente por Luis Ernesto Luna Ramírez, actuando a través de apoderado judicial y en contra de **INVERSIONES SALAMINA S.A.S.** siendo del caso analizar si este Despacho es competente para conocer de dicho litigio.

Para ello, se observa que la parte demandante pretende el cobro de trece (13) facturas de venta identificadas con Nos. **48728107, 49014357, 49234364, 49582040, 49911309, 50261130, 50972170, 51308307, 51655920, 51998176, 52347577, 52718980 y 62383295**, que al parecer contienen una obligación a cargo de la demandada **INVERSIONES SALAMINA S.A.S.**, solicitando que se libre mandamiento de pago por las sumas de **\$10.842.793,00; \$6.973.420,00; \$7.672.361,00; \$7.815.806,00; \$7.646.809,00; \$8.234.741,00; \$19.024.922,00; \$11.270.452,00; \$10.867.014,00; \$449.750,00; \$449.750,00; \$449.750,00 y \$788.662,00**, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles cada una de las facturas de venta, esto es (28-09-2018); (23-10-2018); (23-11-2018); (25-12-2018); (23-01-2019); (21-02-2019); (25-04-2019); (22-05-2019); (22-06-2019); (23-07-2019); (22-08-2019); (19-09-2019); (24-12-2019), y, hasta cuando se realice el pago total de las mismas.

Ahora bien, de conformidad con la información dada por la parte demandante en el libelo demandatorio, la demandada sociedad tiene su domicilio en la Vereda Mesa Redonda del Municipio de Tello del Departamento del Huila, advirtiéndose, que, por dicha razón, esta Sede Judicial, no es competente para conocer del proceso.

En virtud de lo anterior, ha de tenerse en cuenta la regla general de competencia territorial consagrada en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., la cual establece que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado, advirtiéndose entonces, que en el caso *sub examine* la demandada sociedad tiene su domicilio es en el Municipio de

Tello - Huila, siendo el Juez de tal Municipio el competente para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia.

Atendiendo el análisis realizado, habrá de declararse la falta de competencia para conocer del asunto y se dispondrá ordenar la remisión del expediente a través del correo electrónico al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello - Huila.

De otro lado, el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al Dr. Luis Eduardo Polania Unda identificado con c.c. 12.112.273 de Neiva (Huila) y T.P. 36.059 del C.S. de la Judicatura, por cuanto, no se evidencia que el poder otorgado por la parte actora, haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, incumpliendo con el requisito consagrado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva propuesta por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** representada legalmente por Luis Ernesto Luna Ramírez, actuando a través de apoderado judicial y en contra de **INVERSIONES SALAMINA S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a través del correo electrónico al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello – Huila.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** identificado con c.c. **12.112.273 de Neiva (H) y T.P. 36.059 del C.S. de la Judicatura**, para actuar como apoderado en la presente diligencia, conforme lo motivado.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	TITULIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADOS	AMED GIOVANNI PEÑA OLIVAR, NEIDA INES BETANCOURTH MORALES y REINAUD OSORIO OCAMPO
RADICACIÓN	41001400300120210074300

La demandante **TITULIZADORA COLOMBIANA S.A.** por intermedio de apoderada judicial, formulo demanda ejecutiva en contra de los demandados **AMED GIOVANNI PEÑA OLIVAR, NEIDA INES BETANCOURTH MORALES** y **REINAUD OSORIO OCAMPO**, la que inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Septimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), el que mediante providencia de fecha 21 de octubre de 2021, la rechazo por falta de competencia territorial y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

Sometida nuevamente a reparto, correspondio a este Despacho judicial, por lo que, una vez examinada la misma, se observa, que esta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1. Debe aclarar **integralmente** las pretensiones de la demanda específicamente en sus numerales 1.2, 2.2, 3.2, 4.2, 5.2, 6.2, 7.2 y 8.2, toda vez, que en el pagare base de ejecución solamente se estipula que la obligación fue pactada para su pago en (180) cuotas mensuales por valor \$1.138.291,00, mas no se discrimina que en dicha suma se encuentre involucrado el capital más intereses.
2. Teniendo en cuenta que la apoderada actora remitió un escrito al correo institucional del Despacho el día 13 de enero de 2022, mismo que se encuentra cargado en el expediente digital, donde informa que el demandado AMED GIOVANNI PEÑA OLIVAR realizo en el mes de octubre de 2021 **un abono** a la obligación No. 05161701710008 por valores de \$1.750.000,00 y \$70.000,00 por concepto de honorarios, no obstante, estos no se evidencian en los hechos y pretensiones de la demanda y a que cuotas fueron descontados, por lo tanto, debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda.
3. Debe allegar el certificado actualizado de existencia y representación legal del **parte demandante** expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por cuanto, el aportado fue emitido de fecha 13 de abril de 2021.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	MARCO ANTONIO ERAZO CERON
RADICACIÓN	41001400300120210074500

Se declara inadmisibles las anteriores demandas ejecutivas de menor cuantía propuestas por BANCO DE BOGOTA actuando mediante apoderada judicial y en contra de MARCO ANTONIO ERAZO CERON, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el numeral 1 y 2 del acápite de las pretensiones, por cuanto, indica que el valor por el cual solicita que se libere el mandamiento de pago corresponde a los intereses corrientes, no obstante, evidencia el Despacho, que dichas sumas de \$1.552.896,00 fueron pactadas en el pagaré base de ejecución como valor del capital de la cuota mensual.
2. Igualmente debe aclarar y precisar en los numerales 1 y 2 del acápite de las pretensiones la fecha de exigibilidad de las cuotas vencidas.
3. Debe aclarar y precisar en los numerales 4.1, 7.1 y 8.1 de las pretensiones el valor en letras de los intereses corrientes por el cual solicita que se libere el orden de pago, en razón, a que difiere de la cifra enunciada en números.
4. Debe aclarar y precisar en el numeral 8 del acápite de las pretensiones el valor de la suma en letras correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de diciembre de 2021, toda vez, que es diferente a la indicada en números.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	FLOR MARINA ANDRADE LASSO
RADICACIÓN	4100140030012022-00001-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCO DE OCCIDENTE S.A. actuando mediante apoderado judicial y en contra de FLOR MARINA ANDRADE LASSO, por la causal expuesta a continuación:

1. Evidencia el Despacho que el escrito de demanda no se encuentra firmado por el apoderado de la parte demandante.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	DOLORES MARIA ROBLES MARTINEZ
RADICACIÓN	4100140030012022-00002-00

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCO DE OCCIDENTE S.A. actuando mediante apoderado judicial y en contra de DOLORES MARIA ROBLES MARTINEZ, por la causal expuesta a continuación:

1. Evidencia el Despacho que el escrito de demanda no se encuentra firmado por el apoderado de la parte demandante.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

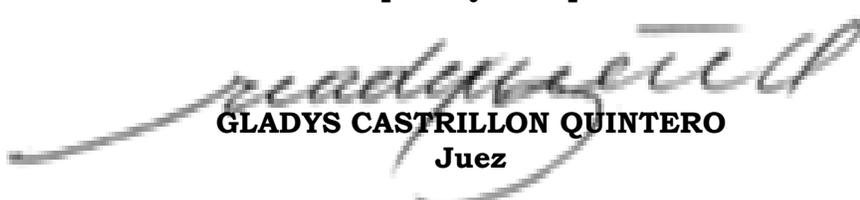
En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	FABIO FIESCO CHARRY
RADICACIÓN	4100140030012022-00005-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA** y en contra del demandado **FABIO FIESCO CHARRY**, por las causales expuestas a continuación:

1. No se acredita el cumplimiento del inc. 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, que establece: *(...) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones*; es decir, si bien aportó el poder otorgado a la Dra. Sandra Cristina Polania siendo este conferido por la señora Jessica Pérez Moreno en calidad de apoderada especial del BANCO DE BOGOTA, no obstante, no fue allegado con la demanda la evidencia (captura de pantalla) que el mismo fuese remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones de la entidad financiera demandante.
2. Debe allegar el certificado actualizado de existencia y representación legal del parte demandante expedido por la Cámara de Comercio de Bogota, por cuanto, el aportado fue emitido de fecha 18 de noviembre de 2021.
3. Igualmente debe aportar el certificado actualizado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez, que el allegado con la demanda fue emitido de fecha 17 de noviembre de 2021.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	NIDIA YANETH CACHAYA CACHAYA
RADICACIÓN	4100140030012022-00009-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** actuando mediante apoderada judicial y en contra de la demandada **NIDIA YANETH CACHAYA CACHAYA**.

Para ello, ha de tenerse en cuenta que el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, consagra la regla general de competencia territorial, en tanto señala que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

De igual manera, en lo referente a los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

A su turno, el numeral 7 de la misma norma, establece que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Conforme las reglas de competencia anteriormente citadas, hay lugar a deducir que cuando se trata del cobro por la vía ejecutiva de un título valor, puede el ejecutante elegir la regla general de competencia, es decir, incoar la demanda en el lugar del domicilio del deudor o puede demandar ante el Juez del lugar del cumplimiento de la obligación.

Sin embargo, cuando lo pretendido es la adjudicación o realización especial de la garantía real (Artículo 467 C.G.P.) o la efectividad de la misma (Artículo 468 C.G.P.), la competencia se torna privativa, pues el Juez competente es

el del lugar donde estén ubicados los bienes sobre los cuales se ejercitan derechos reales.

Sobre el asunto, la Corte Suprema de Justicia al dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá y el Despacho de similar categoría y especialidad de Ramiriquí, mediante providencia AC2007-2017 de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017) señaló¹:

“(…) En efecto, lo pretendido es el cobro de una obligación documentada en dos letras de cambio, y hasta este punto, sería claro que la causa no estaría afectada por una asignación judicial privativa, sino que podría predicarse la posibilidad de elección entre los fueros personal y allanamiento obligacional que concurrentemente se hayan establecidos en los numerales 1 y 3 del citado artículo 28.

No obstante, como el recaudo no sólo viene aparejado al despliegue de la prerrogativa de persecución propia de la afirmada condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil) que aspira hacer valer el interesado, sino que además se encuentra invocando la modalidad de adjudicación o realización especial de dicha garantía prevista en el canon 467 del Código General del Proceso, queda claro que los mentados foros relativos al domicilio del ejecutado y la satisfacción de los créditos, se neutralizan, tornándose inoperantes en razón de la protagónica y excluyente aplicación del fuero real señalado por el legislador como privativo, tal cual se explicó en precedencia.

Se destaca que en supuestos como el presente, la conclusión previa se torna aún más nítida por cuanto la finalidad de la actuación es esencialmente hacerse al bien hipotecado, por vía de la directa adjudicación, para la satisfacción del crédito, lo que en todo caso, se ha predicado con similar contundencia por esta Sala en todos los eventos de ejecución para la efectividad de la garantía real, trátese de la variable exclusiva (art. 468 ejusdem) o la concurrente con la persecución personal (CSJ AC014-2017, 12 ene. 2017, rad. 2016-03289-00 y AC752-2017, 13 feb. 2017, 2016-03143-00) (...).”

Así las cosas, como lo pretendido es el ejercicio de una acción real que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. **200-127265** ubicado en el Municipio de Palermo en el Departamento del Huila, considera esta Sede Judicial, que el llamado a avocar conocimiento del asunto es el Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo - Huila, por ser en dicha municipalidad en donde se localiza el bien raíz.

Por todo ello, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a través del correo electrónico al Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo – Reparto- Huila.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA -Rad. 11001-02-03-000-2017-00053-00

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** actuando mediante apoderada judicial y en contra de la demandada **NIDIA YANETH CACHAYA CACHAYA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a través del correo electrónico al Juez Promiscuo Municipal de Palermo - Reparto (Huila).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ identificado con c.c. 39.527.636 de Bogotá con T.P. 56.323 del C.S. de la J**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : REINDUSTRIAS INVERSIONES
ARTUNDUAGA S.A.S.
DEMANDADO : HENRY CALDERON ORTIZ Y CONSORCIO
ROCKEX S.A.S.
RADICACIÓN : 41001400300120160008300

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el apoderado de los demandados Dr. JUAN PABLO QUINTERO MURCIA solicita a la parte actora haga claridad respecto a lo manifestado el 29 de junio de 2021, en donde se indicó que se prescindía del cobro del crédito al deudor solidario CONSORCIO ROCKEX S.A.S

Conforme a lo manifestado, se **pone en conocimiento** de la parte actora, para que haga claridad al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc4a70cfe60e2c625752583a28b020108f9c689e40e5d3be26bdf8b
b8386de5e

Documento generado en 20/01/2022 10:37:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>